ACUERDO Nº 04/2010, pto. 10º

<u>DECIMO</u>: Visto: El Expte. C-468-09 y el agregado por cuerda A-64-09; Considerando: Que el Sr. Ministro Director del Centro Judicial de Mediación, Dr. Fernando Augusto Niz, pone a consideración la necesidad institucional de actualizar la escala de honorarios de mediadores (fs. 12 y 14) en virtud de la desvalorización monetaria operada hasta la fecha, sustituyendo el actual sistema de liquidación por el parámetro de cálculo denominado "Jus"; ello, a fin de obtener y mantener la excelencia del servicio de mediación mediante la legitima adecuación del reconocimiento remunerativo a la tarea mediadora. Por otra parte, el Sr. Ministro Director expone la necesidad y conveniencia de adoptar previsiones reglamentarias disciplinarias respecto a situaciones de incomparecencia de las partes, falta de aceptación del cargo e inasistencia del mediador. Y en atención a los motivos invocados, facultades conferidas por los Arts. 30° y 44° de la Ley N° 5931, derogatoria de la Ley Provincial N° 5487 y modif.; y lo dictaminado por el Sr. Fiscal General; <u>SE RESUELVE</u>: 1) Modificar el Art. 18° del Reglamento Interno del Centro Judicial de Mediación (Acdo. N° 06/03, pto. 15°), quedando redactado de la siguiente manera:

"Art. 18. Honorarios: Se aplicará la siguiente escala:

- 1) La suma proporcional a 0,79 jus en los asuntos inferiores a \$500 (pesos quinientos).
- 2) La suma proporcional a 2,36 jus en los asuntos sin monto, (si al término de la mediación se pudiera determinar el monto involucrado, los honorarios del mediador deberán ajustarse a la presente escala) y en los superiores a \$ 500 (pesos quinientos) e inferiores a \$ 3.000 (pesos tres mil).
- 3) La suma proporcional a 4,73 jus, en las mediaciones cuya cuantía se encuentre comprendida entre los \$3.000 (pesos tres mil) y los \$ 6.000 (pesos seis mil).
- 4) La suma proporcional a 9,45 jus, si el monto es mayor a \$ 6.000 (pesos seis mil) y no supera los \$ 15.000 (pesos quince mil).
- 5) La suma proporcional a 18,91 jus, si el monto es mayor a \$15.000 (pesos quince mil) y no supera los \$30.000 (pesos treinta mil).
- 6) La suma proporcional a 31,51 jus, si el monto es mayor a \$30.000 (pesos treinta mil) y no supera los \$50.000 (pesos cincuenta mil).
- 7) Si el monto es superior a \$50.000 (pesos cincuenta mil), los honorarios serán acordados libremente por las partes y el mediador. En caso de no llegarse a un acuerdo, se fijarán en un 3 por ciento del monto del acuerdo alcanzado, no pudiendo ser inferior a 47,27 jus.
- 8) Cuando el objeto del reclamo fuera una cuota alimentaria, los honorarios del mediador se calcularán sobre la base que resulte de multiplicar la cuota mensual pactada en dinero por /// 24 veces y sobre ese monto se aplicarán los incisos

precedentes. Se dará cumplimiento al presente inciso siempre que el alimentante tenga un ingreso no inferior a la suma de \$ 500 (pesos quinientos) mensuales, en caso de no tenerlo, el mediador recibirá el mínimo fijado en esta escala.

Pasar a estudio de los Sres. Ministros la propuesta de modificación de los Arts. 28° y
e incorporación de nuevas normas al citado Reglamento.